

Validez
Desconocida
DE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
ESTRO CESAR EGENIO /
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2020 10:43:36 Razón:
SOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Validez
Desconocida
DE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
PINOZA JORGE CARLOS /
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2020 11:39:11 Razón:
SOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Validez
Desconocida
DE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUIROS
ARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/11/2020 10:46:38 Razón:
SOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Validez
Desconocida
DE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: DAGUILA
AVEZ ERAZMO ARMANDO /
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/11/2020 11:30:48 Razón:
SOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Validez
Desconocida
DE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Sala: SALAS CAMPOBLANCO
XANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/11/2020 09:50:41 Razón:
SOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración individual e integral de la prueba. Testimonio de menores de edad

a. Mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular las declaraciones testimoniales. Tratándose del testimonio de menores de edad, han de estimarse con especial cuidado, las circunstancias del hecho y sus condiciones especiales. Por ello, es relevante el uso de la cámara Gesell, como contexto calificado en la toma de la declaración. Para el debido relevamiento y valoración de la información es necesario considerar su edad y grado de desarrollo sicosocial, la proximidad con el evento narrado, el entorno social y familiar en el que se desenvuelve, la posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés, su capacidad de memoria o narrativa y, en general, sus condiciones personales.

b. El juez penal, para la apreciación de los medios de prueba, procederá a examinarlos primero individual y luego conjuntamente. En la valoración individual se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. En su valoración conjunta se deben confrontar todos los medios de prueba, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

c. En el presente caso, la decisión casada valoró unilateralmente los medios de prueba, sin considerar la posible existencia de medios de prueba corroborativos que, conjuntamente evaluados, podrían correlacionarse con el objeto del proceso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinte

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la señora representante de la **Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa** contra la sentencia de vista (Resolución número 10) del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 130), emitida por la

Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de julio de dos mil dieciocho, que absolvió a Luis Enrique Ticona Benavides de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173, numeral 1, del Código Penal), en agravio del menor identificado con las iniciales S. R. N. A.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Arequipa formuló acusación fiscal y emitió un requerimiento complementario –precisión de hechos– en contra de Luis Enrique Ticona Benavides (fojas 2 y 11 del cuaderno de debates) como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173, numeral 1, del Código Penal), en agravio del menor identificado con las iniciales S. R. N. A., y solicitó la pena de cadena perpetua y la suma de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) de reparación civil a favor del agraviado. Mediante Resolución número 07, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 25), se dictó auto de enjuiciamiento.

Segundo. Itinerario en primera instancia

2.1. Mediante la sentencia de primera instancia (Resolución s/n) del diez de julio de dos mil dieciocho (foja 62), emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se absolvió a Luis Enrique Ticona Benavides de la acusación fiscal

por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales S. R. N. A.

- 2.2. El fiscal provincial de la Segunda Fiscalía interpuso recurso de apelación (foja 87) contra la aludida sentencia, la cual se concedió mediante Resolución número 04, del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (foja 91) y se elevó a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario en segunda instancia

- 3.1. Llevada a cabo la audiencia de apelación de sentencia (foja 125), se dio cuenta de que no se admitió ningún medio de prueba para ser actuado.
- 3.2. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió sentencia (foja 130), que confirmó la sentencia de primera instancia (foja 62), que absolvió a Luis Enrique Ticona Benavides de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173, numeral 1, del Código Penal), en agravio del menor identificado con las iniciales S. R. N. A.; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.3. Notificada la sentencia emitida por la Sala Penal Superior, la señora representante de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa interpuso recurso de casación (foja 145) contra la citada sentencia de vista. Mediante Resolución número 11, del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (foja 154), se concedió el recurso.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, como se advierte del decreto del dieciséis de mayo de dos mil

diecinueve (foja 29 del cuaderno de casación). Así, a través del auto de calificación del nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 32), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, únicamente por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

- 4.2. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, mediante decreto del siete de septiembre de dos mil veinte, se señaló el siete de octubre del mismo año como fecha para la audiencia de casación.
- 4.3. Por su parte, la señora fiscal suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó su requerimiento escrito del cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el cual opinó que se declare fundado el recurso de casación interpuesto la señora fiscal superior y, en consecuencia, se case la sentencia de vista, se anule la sentencia de primera instancia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro juez.
- 4.4. Llegada la fecha, la audiencia de casación se realizó a través del sistema de videoconferencia, con la presencia de la representante del Ministerio Público, como consta en el acta de audiencia. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, en los términos que a continuación se consignan, y darle lectura en la audiencia programada el día de la fecha.

Quinto. Motivo casacional

Conforme se establece en el fundamento jurídico octavo del auto de calificación del recurso de casación y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación por la causal prevista

en el numeral 4 ("si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor") del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este sentido: "El recurrente considera que el *Ad quem* no motivó adecuadamente sus premisas fácticas y que no utilizó los criterios de valoración, omitiendo aplicar las reglas interpretativas utilizadas para resolver el caso [...]".

Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación

Los fundamentos planteados por la señora fiscal en su recurso de casación (foja 145) están vinculados a la causal por la que la Sala Penal de Apelaciones declaró bien concedido su recurso, esto es, se expidió con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación de resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, debido a que la sentencia impugnada solo consideró la literalidad de lo señalado por el menor agraviado, sin tener en cuenta el lenguaje corporal del menor y el contexto en el cual se hizo referencia al lugar donde ocurrieron los hechos. Asimismo, se indicó que la decisión adoptada por la instancia de mérito no permite comprender las razones por las que se consideró incoherente la declaración referencial del menor agraviado, rendida en cámara Gesell. Del mismo modo, refirió que los jueces superiores no consignaron criterios o razonamientos válidos para concluir que la pericia psicológica no afectaba la decisión final y solo señalaron que la declaración del menor incurrió en inconsistencias, además de ser incongruentes con el fáctico propuesto por el Ministerio Público.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con la acusación fiscal y el requerimiento complementario (foja 2 y 11 del cuaderno de debates) se atribuye a Luis Enrique Ticona Benavides, lo siguiente:

7.1. Circunstancias precedentes

El denunciado Luis Enrique Ticona Benavides –cuando era menor de edad, 14 años– metía su pene en el ano del agraviado –cuando este tenía 5 años– y también hacía que lamiera su pene hasta hacerlo vomitar. Esto habría ocurrido en la casa del denunciado unas cuatro veces. También refiere que le introducía la mano en el ano y le causaba dolor.

7.2. Hechos, objeto del proceso

Se imputa al procesado haber cometido abuso sexual en contra del menor identificado con las iniciales S. R. N. A., en circunstancias en que el menor –de 09 años de edad al momento de los hechos– estaba de vacaciones escolares en el mes de julio del año 2015. El hecho imputado se realizó en el cuarto que el procesado tenía en casa de sus padres, en la avenida Huáscar número 301, distrito de Alto Selva Alegre, Arequipa.

Según los términos de la acusación, el imputado acorraló al menor e introdujo un dedo de su mano hasta el fondo del “potito” (ano) del menor agraviado, moviendo la mano de adelante hacia atrás, además de tocarle su miembro viril y partes íntimas, sobajeándose por encima de la ropa. Tales hechos se suscitaban cuando el menor iba a comprar a la tienda; circunstancia que era aprovechada por el imputado, el hermano y el amigo de este, quienes lo acorralaban en su cuarto y lo empezaban a sobajear.

En el año 2016, un día sábado o martes –no precisa el mes–, el encausado sobajeó al menor en su casa. La segunda vez, en circunstancias en que el imputado le dijo al menor que irían a jugar, agarró su mano y se sobajeó con él. En estas dos oportunidades introdujo un dedo de su mano en el ano del

menor agraviado, moviendo la mano para adelante y para atrás.

7.3. Circunstancias posteriores

Luego de ello, en mayo de 2016, el menor agraviado relató a sus padres, asustado y temblando, cómo ocurrieron los hechos denunciados y cómo tuvo un bajo rendimiento escolar a consecuencia de ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión, y **d)** debe hacerse por escrito.

II. La falta o manifiesta ilogicidad en la motivación

Noveno. El numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal estableció como causal de casación: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". La aludida causal tiene como fuente, el literal e) del artículo 606 del Código de Procedimientos Penales de Italia, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 606 (Causales del recurso) 1. El recurso de casación puede ser planteado por los siguientes motivos:

[...]

e) Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulta del texto de la resolución impugnada¹.

La recepción de la fuente italiana, en su exacto contenido literal, plantea algunas cuestiones que deben ser aclaradas. En principio, la norma presenta dos supuestos. El primer supuesto se refiere a la "falta de motivación". En tanto que el segundo supuesto se refiere a "la manifiesta ilogicidad en la motivación". En la medida en que estas causales fueron tomadas tal cual del ordenamiento procesal penal italiano, se ha introducido un neologismo: "ilogicidad" en la motivación. Ahora bien, no existe en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, un término como el tomado en préstamo del italiano y que tiene, por lo demás, equivalentes en otras lenguas. Así, en el inglés se utiliza el vocablo *illogicality*, que significa falta de sentido o claridad en el razonamiento². Igualmente, en el francés se encuentra el término *illogicit *, que significa contrario a la l gica, a la racionalidad³. En el alem n se usa el adjetivo *unlogisch* para designar aquello que es contrario a la l gica⁴. Finalmente, en italiano se alude al sustantivo *illogicit * para designar el hecho de ser il gico o la falta de logicidad. En sentido concreto, la ilogicidad es el razonamiento, discurso o acto il gico⁵.

¹ "Art. 606 (Casi di ricorso) – 1. Il ricorso per cassazione pu  essere proposto per i seguenti motivi: [...] e) mancanza o manifesta illogicit  della motivazione, quando il vizio risulta dal testo del provvedimento impugnato".

² Lacking sense or clear, sound reasoning.
<https://en.oxforddictionaries.com/definition/illogicality>

³ Contraire   la logique,   la rationalit .
[http://www.cnrtl.fr/definition/illogicit C3%A9](http://www.cnrtl.fr/definition/illogicit%C3%A9)

⁴ <https://de.langenscheidt.com/deutsch-englisch/unlogisch>

⁵ Il fatto di essere illogico, mancanza di logicit . In senso concr., ragionamento, discorso, atto illogicos.

Décimo. En función de los diversos conceptos que se han dado al término "ilogicidad", se colige que, en nuestra lengua, este vocablo significa lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella –motivación– que es contraria al razonamiento coherente o con contradicciones⁶. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto, esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que para determinar la manifiesta ilogicidad de la motivación debe revisarse si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, de modo que esta causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales⁷.

Decimoprimer. Por otro lado, la falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta o relativa del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación o esta sea insuficiente para

<http://www.treccani.it/vocabolario/ricerca/illoicit%C3%A0/>

⁶ En el artículo 606 "e" del Código de Procedimientos Penales Italiano se ha introducido una modificación que precisa como otra variante de la causal relacionada con la motivación, cuando esta es contradictoria (*contradittorieta*).

⁷ Casación número 60-2010-La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil once, fundamento jurídico tercero, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

fundamentar la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia. El fundamento filosófico de esta exigencia se encuentra en el principio afirmativo de razón suficiente (*omne est habet rationem*), cuya formulación en el lenguaje discursivo se relaciona con el principio de demostración (*principium redandæ rationis*)⁸. El juez, cuando motiva la decisión, rinde o da cuenta de lo que pretende explicar, realiza un acto de representación⁹, en el sentido de que plasma en la sentencia una imagen, idea o concepto que busque reflejar la realidad (verdad objetiva). Ergo, la mera enunciación de una proposición sin correlacionarla con el objeto, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico, expresado en razones.

Decimosegundo. La falta de motivación se da también cuando la decisión sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de la evaluación de otros indicios contingentes o de una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia cualificada –para el caso, la ilogicidad en la motivación–, en este supuesto, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como la insuficiencia de motivación. Como señala Volk: “El deber de esclarecimiento impone al juez seguir la pista de todos los indicios disponibles y el

⁸ SAUVAL, Michel. *El principio de razón suficiente. Lectura y comentarios de “El principio de razón suficiente” de Martín Heidegger.*

<https://www.sauval.com/pdf/El%20principio%20de%20razon%20suficiente.pdf>

⁹ SAUVAL (op. cit.), citando a Heidegger (*Le principe de raison*, trad. de André Preau) señala que el principio de razón implica que “es necesario que el acto de representación, si es cogniciente, aporte a la representación, la razón de la cosa encontrada, es decir, rendírsela (*reddere*)”.

mandato de valoración omnicompreensiva de la prueba significa que él debe ocuparse acabadamente de la prueba colectada"¹⁰.

Decimotercero. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del contenido mismo de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada y no ser producto de una interpretación o del examen probatorio de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad de su texto. Ciertamente, la evaluación del texto de una sentencia de vista revocatoria debe realizarse examinando si la decisión cuestionada ha evaluado suficiente y razonablemente la decisión de primera instancia venida en grado. Como fuera, la autosuficiencia en la determinación del defecto en la motivación se funda en la posibilidad de control, vía recurso de casación.

III. Sana crítica y valoración del testimonio de menores de edad

Decimocuarto. Conforme al numeral 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En la segunda parte del artículo 393.2 del referido código adjetivo se señala de manera reiterada que: "La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos". En ese sentido, mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular de las

¹⁰ VOLK, Klaus. *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Traducción de la séptima edición alemana por Alberto Nanzer et al. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 2016, p. 389.

declaraciones testimoniales. Tratándose del testimonio de niños, han de estimarse con especial cuidado, las circunstancias del caso y sus condiciones especiales. Por ello, es relevante el uso de la cámara Gesell, como contexto calificado en la toma de la declaración. Para el debido relevamiento y valoración de la información aportada por el declarante, se debe considerar su edad y grado de desarrollo sicosocial, la proximidad con el evento narrado, el entorno social y familiar en el que se desenvuelve, la posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés, su capacidad de memoria o narrativa y, en general, sus condiciones personales.

IV. Valoración individual e integral de los medios de prueba

Decimoquinto. De acuerdo con la primera parte del artículo 393.2 del Código Procesal Penal: "El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás". De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego debe proceder a valorarlos integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado¹¹. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba,

¹¹ VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *La prueba penal, estándares, razonabilidad y valoración*. Primera edición. Lima: Ed. Instituto Pacífico, 2019, p. 173.

con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral, debe explicar el razonamiento utilizado, para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

Decimosexto. En la valoración conjunta de los medios de prueba, se debe confrontar todos los resultados probatorios, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto del objeto del proceso¹². Se trata de un criterio metodológico racional y progresivo de los medios de prueba, evaluados como un todo, para establecer los hechos objeto de la imputación, tal como han sido postulados y fijados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoséptimo. La casación ordinaria interpuesta por la titular de la acción penal fue bien concedida por vulneración del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es: "si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". En ese sentido, corresponde evaluar si la sentencia de vista del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 130), recurrida en casación, vulnera el precepto legal aludido.

Decimooctavo. Revisados los fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones, se aprecia que la decisión adoptada no está amparada con argumentos sólidos que permitan confirmar la sentencia de primera instancia. La aludida Sala no advirtió que la decisión emitida en primera instancia se dictó, en primer lugar, sin considerar determinados medios de prueba y, en segundo lugar, los medios de prueba considerados no

¹² Esta etapa ha sido elevada indebidamente a la categoría de principio e identificada cacofónicamente como el "principio de completitud"; esto es, que el examen probatorio debe tener carácter de completo.

fueron debidamente compulsados en forma conjunta. Así, el Colegiado de segunda instancia solo se limitó a seguir el mismo razonamiento del *a quo* y omitió advertir la afectación al derecho de la debida motivación de la resolución judicial.

Decimonoveno. La Sala Penal de Apelaciones, siguiendo el mismo razonamiento de la primera instancia, advierte que el menor agraviado presenta contradicciones e inconsistencias al narrar los hechos acaecidos, y es incongruente con la imputación fáctica realizada por el titular de la acción penal. Asimismo, resta credibilidad a la incriminación del menor y señala que la pericia psicológica no es suficiente por sí misma para condenar al procesado. De la misma manera, omitió valorar el Certificado Médico Legal número 012639-IS, así como los otros medios de prueba.

Vigésimo. El Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones confirmó la resolución materia de grado y compartió sus fundamentos. Por tanto, corresponde efectuar el control del razonamiento probatorio, esto es:

20.1. Al analizar la declaración incriminatoria, el *a quo* señala que actuó conforme a los criterios previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116; en tal sentido, advirtió que la incriminación del menor agraviado no estaba motivada por odio, venganza, resentimiento o cualquier otro ánimo de animadversión; con ello se superó el criterio de la *incredibilidad subjetiva*. Sobre la *persistencia en la incriminación*, indicó que el aludido menor agraviado en todo momento sindicó al encausado Luis Enrique Ticona Benavides como el responsable. Sin embargo, en cuanto al núcleo de imputación, refiere que el menor incurrió en variaciones.

Señala que, si bien en el año dos mil quince el citado procesado le metió el dedo en el ano, en lo referente a los hechos del año dos mil dieciséis, el agraviado no refirió que el procesado haya cometido el mismo acto.

20.2. Respecto al criterio de *verosimilitud*, en cuanto al rubro de la coherencia y solidez de la declaración¹³, indicó que el agraviado incurrió en diferentes contradicciones sobre los hechos del año dos mil quince, y que se advierten saltos narrativos en su relato, toda vez que el menor indicó en un inicio que el procesado solo le efectuó tocamientos y que en el segundo y tercer momento le introdujo el dedo en el ano; asimismo, en un primer momento, el agraviado no hizo mención alguna a la presencia del "hermano" y el "amigo" del procesado; por el contrario, lo señaló posteriormente y cada vez que narraba los hechos, iba agregando otros datos. Asimismo, la instancia de mérito advierte que la declaración efectuada por el menor agraviado no se condice con el texto de la acusación fiscal, porque, en lo referente al año dos mil quince, este indicó que el procesado le introducía el dedo en el ano, le sobajeaba y le hacía tocamientos; mientras que en lo atinente al hecho del año dos mil dieciséis, el *a quo* señaló que el agraviado solo indicó sobajeo y no refirió que el procesado le haya introducido el dedo en el ano. Por tanto, concluye que el núcleo de imputación en este extremo no es sólido y se aprecia incoherencia con los elementos fácticos de la acusación escrita. A modo de conclusión, en lo atinente a este rubro –verosimilitud–, el *a quo* señaló que: "si bien el relato del

¹³ Conforme es de verse los puntos 6.4.6 y 6.4.7 de la sentencia de primera instancia del diez de julio de dos mil dieciocho (foja 62).

menor de iniciales S. R. N. A. no es fantasioso ni increíble, sí contiene saltos narrativos y contradicciones, concluyendo que no resulta siendo coherente y guardan relación con el núcleo de la imputación, restándole credibilidad a la versión inculpativa; no estando cumplido este requisito [sic]".

20.3. En lo relativo a las *corroboraciones periféricas*, el *a quo* indicó que la declaración del menor está corroborada con el Certificado Médico Legal número 012639-IS (foja 15 del expediente judicial), el cual concluye que el menor tiene signos de acto *contra natura* antiguo. Sin embargo, al considerar la Pericia Psicológica número 029624 (la cual concluyó entre otros: estado emocional con síntomas ansiosos; y, menor de carácter introvertido social ingenuo, sensible, inseguro), el Juzgado Penal señaló que no resulta suficiente a efectos de establecer la verosimilitud de su declaración y que se debían considerar otros datos periféricos (véase el punto 6.4.9, apartado i, de la sentencia de primera instancia del diez de julio de dos mil dieciocho).

20.4. Asimismo, el *a quo* refiere que el menor agraviado fue accedido sexualmente; sin embargo, considera que el acto no puede ser atribuido al procesado Luis Enrique Ticona Benavides. Refiere que la única declaración del aludido menor agraviado no es suficiente para determinar la responsabilidad penal, toda vez que no se cumple con los criterios previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Vigesimoprimer. Ahora bien, el menor agraviado sindicó al encausado Luis Enrique Ticona Benavides como la persona que le metió el dedo en el ano; sin embargo, el *a quo* le resta valor probatorio a dicha inculpativa, sin sustentar debidamente su decisión y señala que dicha versión es contradictoria, al indicar que

el procesado le introdujo el dedo en su ano, le sobajeó y le hizo tocamientos. No consideró en su razonamiento que el agraviado, cuando se le preguntó cómo eran esos "sobajeos", respondió: "Me agarraba y metía su mano hasta el fondo de mi potito y me hacía así (el menor se mueve para adelante y atrás)¹⁴", lo que evidencia que el menor agraviado entiende por sobajeo la penetración del dedo en el ano, por lo que no evidencia contradicción ni su versión afecta el núcleo de imputación fáctica.

Vigesimosegundo. En efecto, al narrar los hechos ocurridos en el año 2015 y 2016, cuando el imputado ya era mayor de edad, el menor agraviado señaló que el referido encausado fue quien le introdujo el dedo en el ano; si bien, en lo referente a los hechos del 2016, el agraviado no indicó que el encausado le haya introducido el dedo en el ano, sí indicó que el imputado le sobajeó, término entendido en el sentido que se ha explicado precedentemente.

Vigesimotercero. En lo atinente a la conclusión del *a quo* sobre el rubro de *verosimilitud*, conforme el considerando 6.4.6 de la sentencia de primera instancia, que señala: "Que si bien el relato del menor de iniciales S. R. N. A. **no es fantástico ni increíble**, sí contiene saltos narrativos y **contradicciones**, concluyendo **que no resulta siendo coherente y guardan relación con el núcleo de la imputación**, restándole credibilidad a la versión inculpativa; no estando cumplido este requisito [sic]" (la negrita es nuestra). En dicho razonamiento existe una motivación ilógica, porque es contradictorio de su propio tenor; se sostiene con una doble negación -lo que equivale a una afirmación- que el relato inculpativo no es fantástico ni increíble, para luego señalar que su relato es contradictorio y, por ende, no creíble, vulnerándose el principio de no contradicción.

¹⁴ Conforme es de verse la entrevista única en cámara Gesell del catorce de noviembre de dos mil dieciséis (foja 17).

Vigesimocuarto. El *a quo* y la instancia de apelación –que reproduce la fundamentación– indicaron que la incriminación del aludido menor no estaría corroborada. Sin embargo, en autos se aprecia el Certificado Médico Legal número 012639-IS, en cuya conclusión se señala: "Ano: esfínter anal externo hipotónico, pliegues perianales aplanados, cicatriz blanquecina lineal 0.3x0.1cm, a horas I [...], en la que concluye: signos de actos *contra natura* antiguo". Asimismo, se tiene la Pericia Psicológica número 029624, en la cual se concluyó: "a. inteligencia y procesos cognitivos con adecuado nivel de desarrollo; b. estado emocional con síntomas ansiosos; y c. menor de carácter introvertido, sociable, ingenuo, sensible, inseguro [sic]". Respecto al primer medio de prueba, la instancia de mérito indicó que está probado que el menor presenta signos de acto *contra natura* antiguo, pero no está probado que el encausado Luis Enrique Ticona Benavides haya introducido su dedo en el ano del menor. Ello es así, porque descarta incorrectamente la verosimilitud de lo dicho por el menor agraviado. Sobre el segundo medio de prueba, indicó que este documento resulta ser insuficiente. En este extremo, la afirmación de la instancia de mérito es parcialmente cierta: como resultado probatorio individual es correcto, pero evaluado en correlación con otros medios de prueba, corroboraría la imputación global.

Vigesimoquinto. Ahora bien, al efectuar la valoración de los medios de prueba, el *a quo* se limitó a examinar la declaración del menor, el certificado médico legal y la pericia psicológica, pero no consideró los siguientes medios de prueba:

25.1. Las declaraciones de Patricia Maribel Angulo Martínez¹⁵ y Robert Wilson Nina Vilca¹⁶, sobre la manera en que tomaron conocimiento de los hechos en agravio de su menor hijo.

¹⁵ En el año 2016, el menor agraviado le contó que, el año anterior, Luis Enrique lo comenzó a perseguir cuando iba a la tienda. Le dijo que cuando tenía cinco años Luis

- 25.2.** Las declaraciones de Ygnacia Cesilia Benavides Martínez¹⁷ y Cecilia Sharon Ticoná Benavides¹⁸ (madre y hermana del procesado, respectivamente), respecto a que el menor agraviado iba a jugar a la casa del procesado.
- 25.3.** La declaración de Blanca Alicia Rodríguez Medina (testigo experta, sobre el informe médico efectuado en el centro médico Espíritu santo), quien refirió que el menor agraviado de iniciales S. R. N. A. es su paciente desde el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis e indicó: "El menor denotaba mucha ansiedad, inestabilidad emocional [...]".

Vigesimosexto. Dichos medios de prueba son relevantes para determinar el modo en que los padres del menor agraviado se llegaron a enterar de los hechos materia de imputación, lo que se

Enrique lo había violado cuatro veces; cuando iban a casa de su tía, le bajaba el pantalón y lo penetraba con el pene; además, lo amenazó para que no dijera nada porque si no los iba a matar y que le hizo lamerle el miembro, también le metía el dedo por el ano. En el año 2015, en las vacaciones de medio año (julio), cuando lo mandaba a comprar, Luis Enrique salía de su casa y lo empezaba a corretear, lo agarraba y le pasaba el miembro por su cuerpo y le comenzó a meter el dedo en el ano. En el año 2016, volvió a ocurrir eso, en las vacaciones, antes de que se inicie la época escolar; lo persiguió, lo agarró, se sobajó y le metió el dedo al ano.

¹⁶ En el año 2010, su hijo mayor tenía entre diez y doce años, su hijo menor cinco años, la señora Cecilia vivía a dos casas, con sus hijos Brayan, Sharon y Luis, su hijo le contó lo que le había pasado cuando tenía cinco años, que Luis lo llevaba a su cuarto, donde le hacía tocamientos y manoseos, que le hizo agarrar su pene, que lo introdujo a su poto, que le hizo besar y meter el pene en su boca. Lo que le siguió pasando durante toda esa época cuando lo mandaban a comprar; en los años 2015 y 2016, se producía el acoso y el manoseo, le introducía su mano, le metía el dedo en el poto, lo que ocurría en la calle.

¹⁷ Declaró que Patricia, sus hijos Alexander y el menor de iniciales S. R. N. A. iban a su casa y jugaban con sus hijos Luis y Sharon, mientras Patricia y ella conversaban, sus hijos dormían en una sola habitación, el mayor era Brayan, Sharon, la segunda, y Luis, el menor; ellos frecuentaron su casa hasta antes de mayo de 2010, después ya no, por problemas familiares de herencia. En el año 2015 no fueron Patricia ni su hijo S. R. N. A., en el año 2010 tendría cinco o seis años de edad; Alexander tendría 13 o 14 años y Luis tendría 12 años. No ha visto ningún problema entre su hijo Luis y el menor S. R. N. A.

¹⁸ En el año 2010 vivía con sus padres y con sus dos hermanos el mayor Brayan y el menor Luis Enrique; estudiaba enfermería en la universidad y tenía 20 años, su casa estaba "a una casa más" que la del agraviado; Patricia y sus dos hijos iban con frecuencia a su casa, y las veces que iban siempre estaba presente, a veces jugaba con el agraviado o se encontraba estudiando y observando como jugaban los niños.

correlacionaría con el hecho de que el agraviado concurría a jugar a la casa del encausado hasta que ocurrieron los problemas familiares, y permitiría determinar la existencia de un indicio de oportunidad. Si bien, luego de los problemas familiares, el agraviado ya no concurrió al inmueble del encausado, de la declaración efectuada por el menor se tiene que cuando iba a comprar era interceptado por el encausado, quien lo llevaba a su cuarto y le metía el dedo en el ano, versión que debe ser esclarecida. Del mismo modo, debe ser sopesada la información que aporta Blanca Alicia Rodríguez Medina, quien refiere que el agraviado es su paciente y que le contó que fue abusado sexualmente por Luis Enrique Ticona Benavides.

Vigesimoséptimo. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse que las sentencias de primera y segunda instancia fueron expedidas con falta y manifiesta ilogicidad en la motivación, lo que es causal de nulidad absoluta. En este contexto, conforme la competencia de este Supremo Tribunal –estipulada en el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal–, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado de Juzgado Penal, para un estudio minucioso del caso y la compulsión debida de los medios de prueba generados en el presente proceso, a fin de adoptar una decisión debidamente motivada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora representante de la **Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa** y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista (Resolución número 10) del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 130), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de julio de dos mil dieciocho, que absolvió a Luis Enrique Ticona Benavides de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173, numeral 1, del Código Penal), en agravio del menor identificado con las iniciales S. R. N. A.; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del diez de julio de dos mil dieciocho y **ORDENARON** que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro órgano judicial y en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior.
- III. **MANDARON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley, que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ekra